

**REGLAMENTO MUNICIPAL QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA,
ALMACENAMIENTO Y AUTOCONSUMO DE GASOLINA Y DIESEL Y LAS
ESTACIONES DE SERVICIO DE VENTA Y LAS PLANTAS DE
ALMACENAMIENTO
DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN EL MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA**

(Reglamento publicado en el Periódico Oficial número 94 de fecha 22 de noviembre de 2002 Última reforma publicada en el Periódico Oficial número 82 de fecha 12 de octubre de 2010, Gaceta Municipal de fecha 15 de septiembre del 2010)

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y de interés general y tiene por objeto: Regular la instalación, el funcionamiento y el mantenimiento de los establecimientos de venta, almacenamiento y autoconsumo de gasolinas y diesel, así como de las plantas de almacenamiento para distribución de gas licuado de petróleo y las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación en el Municipio de Saltillo, Coahuila, en lo que se refiere a:

- I. Uso de suelo;
- II. Construcción;
- III. Afectación de la vialidad;
- IV. Las acciones y medidas de seguridad y prevención de riesgos para la comunidad; y
- V. Las acciones y los medios de protección del medio ambiente.

Artículo 2. Las disposiciones de este reglamento son aplicables a las estaciones de servicio con venta directa al público y autoconsumo de gasolinas o diesel; y a las plantas de almacenamiento para distribución de gas licuado de petróleo y estaciones de gas licuado de petróleo para carburación que pretendan instalarse en el Municipio de Saltillo, Coahuila.

A falta de disposición expresa en este reglamento, se aplicarán supletoriamente los reglamentos, planes y planes parciales estatales y municipales de desarrollo urbano, así como los demás reglamentos, bandos, ordenanzas, circulares y otras disposiciones administrativas de observancia general expedidas por el R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila; el derecho común, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes en la materia de que se trate y los principios generales del derecho administrativo y del derecho en general.

Artículo 3. Son autoridades competentes para aplicar el presente ordenamiento, dentro de sus respectivas atribuciones conforme a este reglamento:

- I. El Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila;
- II. El Presidente Municipal;

- III. La Secretaría del Ayuntamiento;
- IV. La Dirección de Desarrollo Urbano;
- V. La Coordinación de Prevención y Control de Siniestros;
- VI. La Unidad de Protección Civil Municipal;
- VII. La Dirección de Policía Preventiva Municipal;
- VIII. La Dirección de Ecología Municipal; y
- IX. Las demás autoridades municipales cuyo auxilio sea solicitado en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4. Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

- I. **ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO:** Las indicadas en el primer y segundo listado de actividades altamente riesgosas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y 4 de mayo de 1992 respectivamente, las contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM 002 STPS, y en el Reglamento de Construcciones para el Estado de Coahuila, así como aquellas que la autoridad determine.
- II. **AUTOCONSUMO:** Establecimientos, empresas o instituciones que almacenan y despachan gasolinas, diesel y/o gas licuado de petróleo a vehículos propios y que cuentan con las autorizaciones correspondientes.
- III. **AUTOTANQUE:** Vehículo automotor, de cualquier capacidad, equipado para transportar y suministrar gasolinas, diesel y/o gas licuado de petróleo a las estaciones de servicio y de autoconsumo, siempre que cuente con las autorizaciones correspondientes.
- IV. **BITÁCORA DE OPERACIÓN:** Documento foliado, donde el encargado de una estación de servicio asentará con firma autógrafa los acontecimientos relevantes de la estación de servicio o de autoconsumo, en cada cambio de turno o como máximo cada 24 horas.
- V. **CONTENEDOR:** Recipiente empleado para retener derrames de gasolinas y/o diesel.
- VI. **DISPENSARIO:** Equipo electromecánico con el cual se abastece de combustible al vehículo automotor.
- VII. **DEROGADA**
- VIII. **ESTACIONES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA CARBURACIÓN:** Los sistemas de almacenamiento en recipientes portátiles destinados exclusivamente a suministrar gas licuado de petróleo para uso en motores de combustión interna.
- IX. **ESTACIONES DE SERVICIO:** Establecimiento destinado para la venta directa al público o para el autoconsumo en general, de gasolinas, diesel y/o gas

licuado de petróleo.

- XI. LEY: La Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XII. LUGARES DE CONCENTRACIÓN PÚBLICA: Incluyen tanto las estructuras o construcciones, como los inmuebles o parte de ellos, diseñados o destinados para la reunión de cincuenta o más personas.
- XIII. DEROGADA.
- XIV. PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL: Programa de actividades enfocadas a salvaguardar la integridad física de las personas, así como de proteger las instalaciones y bienes, ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre.
- XV. REGLAMENTO: Reglamento Municipal que Regula los Establecimientos de Venta, Almacenamiento y Autoconsumo de Gasolinas y Diesel y las Estaciones de Servicio de Venta y las Plantas de Almacenamiento del Gas Licuado de Petróleo en el Municipio de Saltillo, Coahuila.
- XVI. TANQUE DE ALMACENAMIENTO: Recipiente diseñado para almacenar gasolinas, diesel y/o gas licuado de petróleo.
- XVII. TECHUMBRE: Construcción que cubre los dispensarios por la parte superior incluyendo la estructura que lo soporta.
- XVIII. TIENDA DE CONVENIENCIA: Local comercial donde exclusivamente se expenden productos de abarrotes y enseres menores.
- XIX. BOQUILLA DE LLENADO: Accesorio instalado en el tanque de almacenamiento para el llenado del mismo.
- XX. PROYECCIÓN VERTICAL: Es la medida que se toma de las proyecciones verticales de la línea y de la techumbre.
- XXI. PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO: Sistema fijo y permanente de un distribuidor para almacenar gas licuado de petróleo; que mediante instalaciones apropiadas haga el trasiego de éste, para llenado de recipientes portátiles o para carga y descarga de auto-tanques y semiremolques o para ambos.
- XXII. RECIPIENTE PORTÁTIL: Envase metálico no expuesto a medios de calentamiento artificiales, que se utilice para contener gas licuado de petróleo y que por su peso y dimensiones, puede manejarse manualmente.

CAPÍTULO II

DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO Y AUTOCONSUMO DE GASOLINAS Y DIESEL

Artículo 5. Para el establecimiento y edificación de estaciones de servicio y de autoconsumo para la venta de gasolinas y diesel, el predio y las construcciones deben cumplir con los

siguientes requisitos:

- I. Los predios deberán tener una superficie mínima de tres mil metros cuadrados, tanto en el área urbana como en la rural.

Para determinar el tipo de área, se observará lo establecido en los reglamentos, planes y programas de desarrollo urbano del Municipio de Saltillo,

- II. Los dispensarios deben estar a una distancia de resguardo mínima de:

- a) Quince metros respecto de las tiendas de conveniencia que se encuentren dentro de la estación de servicio.

- b) Veinticinco metros del límite de los predios colindantes.

- c) Siete metros al límite interno de la banqueta más próxima.

- d) Treinta metros a la proyección vertical de elementos que conduzcan líneas de alta tensión, vías férreas y ductos que transporten productos derivados del petróleo.

Para todos los efectos de este reglamento, se deberá entender por líneas de alta tensión, que son aquéllas que conducen trece mil quinientos voltios o más, de energía eléctrica.

- e) Ocho metros a la boquilla de llenado del tanque de almacenamiento más próximo.

- f) Diez metros del radio de giro para automóvil.

- g) Quince metros del radio de giro para auto tanque.

Las distancias se medirán a partir del límite del dispensario más próximo.

- III. Los tanques de almacenamiento de gasolinas y diesel deben estar a una distancia no menor de:

- a) Quince metros respecto de tiendas de conveniencia que se encuentren dentro de la estación de servicio.

- b) Treinta metros a la proyección vertical de elementos que conduzcan líneas de alta tensión, vías férreas y ductos que transporten productos derivados del petróleo.

- c) Veinticinco metros a los límites de predios colindantes.

- d) Ocho metros al límite del dispensario más próximo.

- e) Ciento cincuenta metros al límite del predio de una planta de almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo y/o estación de gas licuado de petróleo para carburación.

Las distancias se medirán a partir de la boquilla de llenado del tanque de almacenamiento más próximo.

IV. El predio de la estación de distribución de gasolina y/o diesel deberá estar a una distancia de resguardo mínima de cien metros respecto a:

- a) Plantas de almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo.
- b) Estaciones de gas licuado de petróleo para carburación
- c) De actividades clasificadas como de alto riesgo.
- d) DEROGADO.

V. En todo caso, en la zona urbana, la distancia mínima entre los predios de las estaciones de distribución de gasolina y/o diesel, deberá ser de mil quinientos metros a partir de sus límites más próximos y de diez mil metros en áreas rurales con carretera.

Si en lados contrarios de una vía de doble sentido de circulación que cuente con camellón central, se pretenden establecer dos o más estaciones, los predios deberán tener una distancia mínima de quinientos metros a partir de sus límites más próximos.

VI. La distancia mínima entre los predios de las estaciones de distribución de gasolina y/o diesel y los lugares de concentración pública deberá ser de doscientos metros a partir de sus límites más próximos.

VII. No deberán existir líneas eléctricas de alta tensión, que crucen la estación, ni a una distancia menor de treinta metros del inicio de la techumbre y/o tanques de almacenamiento. En el área de techumbre de dispensarios y zonas de tanques de almacenamiento no se podrá instalar líneas de medio y baja tensión que crucen las instalaciones.

Las distancias se medirán:

- a) De la proyección vertical de la línea de alta tensión a la proyección vertical del inicio de la techumbre.
- b) De la proyección vertical de la línea de alta tensión a la boquilla de llenado del tanque de almacenamiento.

VIII. Todo establecimiento y/o estación de servicio, deberá garantizar la seguridad, higiene y comodidad del usuario, respetando las disposiciones relativas del Municipio de Saltillo, y adicionalmente las gasolineras deberán:

- a) Cumplir con los lineamientos que establece el sistema normativo de equipamiento definido por la Secretaría de Desarrollo Social y las normas de seguridad establecidas por Petróleos Mexicanos (PEMEX).
- b) Presentar a las Direcciones de Desarrollo Urbano, Protección Civil y a la de Ecología, los proyectos y planes de contingencias que contengan acciones concretas para la prevención de derrame de combustible que contamine el subsuelo o pueda introducirse en las redes de agua y alcantarillado público.

- c) Proporcionar en forma gratuita servicios sanitarios independientes para los empleados y usuarios del servicio, debiendo tener estos últimos instalaciones separadas para hombres y mujeres, considerando espacios para menores de edad y personas con capacidades diferentes.
- IX. No se permitirá el establecimiento de estaciones de servicio en predios con las siguientes características:
- a) Con rellenos artificiales o terraplenes sin consolidar;
 - b) En zonas con inestabilidad, con grietas o asentamientos diferenciales;
 - c) En lechos de ríos, arroyos y en zonas de extracción de agua o de recarga acuífera;
 - d) En predios que se encuentran a una distancia menor de 300 metros de una falla o fractura geológica;
 - e) En las colindancias a inmuebles o zonas de valor cultural, histórico o artístico;
 - f) En áreas consideradas por las autoridades como reserva ecológica.
- X. La distancia entre la boquilla de llenado de los tanques de almacenamiento y el límite más próximo de los predios para uso habitacional unifamiliar o multifamiliar, será de veinticinco metros.
- XI. El predio de la estación de distribución de gasolina y/o diesel no podrá ubicarse a una distancia menor de cincuenta metros de lugares donde se desarrollen actividades o industrias en las que se empleen productos químicos, soldadura y otros giros análogos.
- XII. Las estaciones de servicio no deberán causar impactos negativos en las vialidades que den acceso al predio donde se instale la estación de que se trate, como son:
- a) La vialidad de acceso y salida deberá contar con una sección vial mínima de 12 metros de arroyo por cada sentido vial;
 - b) La vialidad de acceso y salida deberá tener un carácter de principal, primaria o secundaria, de acuerdo con la jerarquía indicada en el Plan Director de Desarrollo Urbano de Saltillo;
 - c) Los accesos y salidas vehiculares a la estación de servicio deberán localizarse de manera que no obstruyan el tránsito vial de la zona;
 - d) Las estaciones de servicio que se encuentren en el margen de vialidades de carácter principal, de conformidad con el Plan Director de Desarrollo Urbano de Saltillo, contarán con carriles de aceleración y desaceleración; y
 - e) Las maniobras de carga y descarga de combustibles y otras inherentes al funcionamiento de la estación de servicio se llevarán a cabo dentro del

predio, debiendo contar con un área exclusiva para su operación.

Artículo 6. Las estaciones de servicio que pretendan instalarse en el municipio, deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Al presentar ante las autoridades municipales correspondientes la solicitud de autorización para el establecimiento, construcción y funcionamiento de una o más estaciones de venta, almacenamiento y autoconsumo de gasolina y diesel, el interesado deberá exhibir la franquicia otorgada a su nombre.
- II. Contar con la constancia de uso de suelo con vigencia máxima de noventa días, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal;
- III. Presentar a la Dirección de Desarrollo Urbano solicitud de instalación de estación de servicio, así como los estudios de riesgo y de impacto vial elaborados por peritos acreditados en la materia, junto con la documentación que acredite la identidad o personalidad del promovente, según se trate de persona física o moral;
- IV. La Dirección de Desarrollo Urbano dará vista inmediata a la Coordinación de Prevención y Control de Sinistros, a la Dirección de Policía Preventiva Municipal, a la Dirección de Ecología Municipal y la Unidad de Protección Civil para que, dentro de los treinta días naturales contados a partir de la recepción de la documentación del interesado, cada una de estas direcciones municipales emitan dictamen en el ámbito de sus respectivas competencias, considerando entre otros aspectos, lo establecido en el artículo anterior;
- V. La Dirección de Desarrollo Urbano notificará al interesado, en breve término, el resultado de los dictámenes con relación a los estudios de riesgo y de impacto vial y ambiental presentados.

Cuando la autoridad lo considere procedente se solicitará la opinión de la Dirección Estatal de Protección Civil, debiendo considerar en forma prioritaria los criterios de protección civil en la autorización o negación de la solicitud presentada.

- VI. Exhibir póliza de seguro vigente expedida por una compañía autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, hasta por el monto que prevenga la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, como garantía para daños parciales y totales a terceros o sus bienes, requisito sin el cual no se otorgará la licencia o permiso alguno.
- VII. En las construcciones de las estaciones de servicio se deberán tomar en cuenta elementos arquitectónicos que contribuyan a la preservación y mejoramiento de la imagen urbana de la zona en la que se localicen, debiendo acatar, como mínimo, lo siguiente:
 - a) Los elementos e instalaciones de las estaciones de servicio deberán quedar ocultos a la vista desde el área pública exterior de la estación como lo son: cisternas, tinacos, tanques de gas, antenas, patios de servicio, sanitarios, instalaciones de agua y drenaje y otras similares;

- b) Deberá contar con bardas perimetrales de bloque con un mínimo de 2.50 metros de altura;
 - c) Las superficies exteriores de muros y fachadas visibles desde las zonas públicas se mantendrán adecuadamente aplanados y con acabado en buen estado de mantenimiento;
 - d) Deberá contar con accesos y facilidades para personas con capacidades diferentes; y
 - e) Las demás que se apliquen de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.
- VIII. Los propietarios, encargados, administradores, representantes o empleados de las estaciones de servicio están obligados a:
- a) Colocar y tener en lugar visible las licencias respectivas en original y copia;
 - b) Cumplir las disposiciones del presente reglamento, así como las que emanen de la autoridad municipal;
 - c) Entregar los informes y datos que se le soliciten por parte de la autoridad municipal;
 - d) Tener en estado de limpieza las instalaciones de la estación de servicio, incluyendo los baños;
 - e) Acreditar que el personal está debidamente capacitado para operar la estación de servicio y responder en caso de alguna contingencia;
 - f) Coadyuvar con la autoridad municipal en todo aquello que tienda al orden, salubridad, comodidad, seguridad y decoro de la población;
 - g) Que la estación de servicio cuente con extintores, en el número y tamaño que se determinen en las normas y disposiciones generales de la materia expedidas por PEMEX refinación.
 - h) Que la estación de servicio cuente con botiquín de primeros auxilios; y
 - i) Las demás que se establezcan en la ley, los reglamentos y por parte de las Direcciones de Desarrollo Urbano, Protección Civil y Ecología del Municipio de Saltillo.

Artículo 7. Las estaciones de servicio que pretendan instalarse en el municipio, deberán presentar a la Dirección de Desarrollo Urbano, copia certificada del estudio del impacto ambiental, debidamente autorizado por las autoridades federales de la materia, para que en los plazos señalados en el artículo anterior, se de turno del estudio a la Dirección de Ecología Municipal y ésta emita los comentarios y observaciones que estime procedentes.

En caso necesario, se solicitará la opinión del Instituto Coahuilense de Ecología.

Artículo 8. Los estudios a que se refiere el artículo anterior deberán contener invariablemente:

- I. Los datos del o de los propietarios o de su representante legal acreditado; y
- II. La descripción gráfica del lugar donde se pretende instalar la estación de servicio.

Artículo 9. El estudio de riesgos deberá contener, además de los datos señalados en el artículo anterior, los siguientes aspectos:

- I. Los datos y experiencias de la persona física o moral que realice el estudio;
- II. Determinación del medio físico:
 - a) Geológica: Litología, geología estructural por región, estratigrafía a un mínimo de 10 metros;
 - b) Geomorfológica: Determinación de procesos geomorfológicos, pendientes en un kilómetro a la redonda y procesos de vertiente (en caso de existencia);
 - c) Aguas subterráneas: Profundidad de mantos freáticos superiores y dirección de flujos de agua subterránea;
 - d) Mecánica de suelos; y
 - e) Resultado de sondeo físico a profundidad de mantos freáticos superiores de la existencia o ausencia de contaminación del suelo por hidrocarburos.
- III. Determinación del riesgo por el medio físico:
 - a) Fenómenos geológicos: hundimientos, deslizamiento o colapso de suelos y similares;
 - b) Fenómenos hidrometeorológicos: lluvias torrenciales, inundaciones, granizadas, tormentas eléctricas, nevadas, heladas;
 - c) Fenómenos químicos: Incendios urbanos, incendios forestales, explosiones, derrames o fugas de materiales peligrosos, radiactividad y envenenamientos por manejo de materiales peligrosos;
 - d) Fenómenos sanitarios: Contaminación de subsuelo, contaminación de redes de agua, drenajes o colectores y contaminación al medio ambiente; y
 - e) Fenómenos socio-organizativos: Cercanía de lugares de concentración pública, de lugares donde se realizan actividades de riesgo, de casas habitación, alteración o posibilidad de afectación de servicios públicos de transporte terrestre, accidentes aéreos, terrestres, actos de sabotaje y terrorismo.
- IV. Hoja de seguridad del producto que se manejará;

- V. Características de la red local de drenaje y agua potable, en un radio de 200 metros;
- VI. Determinación de escenarios de riesgo por los fenómenos aplicables a la estación de servicio, realizando los diagramas de pétalos respectivos;
- VII. Determinación y proceso de medidas de mitigación de los escenarios de riesgo identificados;
- VIII. Mapoteca descriptiva;
- IX. Los procedimientos de emergencia con su directorio y procedimientos de capacidad de respuesta a las emergencias; y
- X. Conclusiones, consistente en un balance, basado en una autoevaluación integral del proyecto, donde se expongan de manera clara y sucinta los riesgos estimados y las medidas que adoptan para prevenirlos o resolverlos.

Artículo 10. Los tanques de almacenamiento de gasolina y diesel en las estaciones de servicio deberán ser subterráneos, de doble pared y contarán con sistemas de protección que garanticen que no se presentarán fugas de producto durante su operación y mantenimiento.

Todos los tanques de almacenamiento deberán estar garantizados por el fabricante por escrito, por un período de 30 años contra corrosión y defectos de fabricación. Los tanques deberán ser reemplazados al término del período señalado en el presente artículo.

La Dirección de Desarrollo Urbano contará con una copia de la factura de compra de los tanques de almacenamiento para verificar el cumplimiento de este artículo.

Artículo 11. Las estaciones de servicio de gasolina y diesel deberán disponer de albañiles y servicios de agua potable propios y exclusivos, conectados directamente a una trampa de combustibles, grasas y aceites, antes de conectarse al servicio público de drenaje.

Artículo 12. Las estaciones de servicio que ya se encuentren funcionando a la entrada en vigor de este ordenamiento, también deberán contar con equipos, materiales y suministros preventivos para atender las contingencias que puedan originarse en sus instalaciones o en las inmediaciones de las mismas, y disponer de albañiles y servicios de agua potable propios y exclusivos, conectados directamente a una trampa de combustibles, grasas y aceites.

Artículo 13. En las estaciones de servicio que se localicen en terrenos con un nivel freático inferior, menor de 15 (quince) metros de profundidad, se deberán construir tres pozos de monitoreo al subsuelo con tubos de PVC de 6 (seis) pulgadas de diámetro en cédula 40 (cuarenta), a 1.50 metros (un metro cincuenta centímetros) abajo del nivel freático inferior, en las ubicaciones que se determinen en el correspondiente estudio de riesgos aprobado por la Coordinación de Prevención y Control de Sinistros y la Unidad Municipal de Protección Civil.

DE LAS PLANTAS DE ALMACENAMIENTO Y PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P. Y ESTACIONES DE SERVICIO Y ESTACIONES DE GAS L.P. PARA CARBURACIÓN

Artículo 14. - Las estaciones de servicio, de carburación y las plantas de almacenamiento para distribución de gas L. P. que estén instaladas y que pretendan instalarse en el Municipio de Saltillo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Los señalados, en lo conducente, en los artículos 6, 7, 8, 9 fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, y 11 del presente reglamento;
- II. Si el predio donde se ubica la planta es susceptible de deslaves, se ubica en partes bajas de lomeríos, terrenos con desniveles o terrenos bajos, se tomarán las medidas necesarias de protección de la planta y de los terrenos colindantes.

No podrán instalarse nuevos establecimientos en terrenos que se ubiquen en predios con las condiciones descritas en el párrafo anterior;

- III. Las colindancias inmediatas y sus construcciones deberán estar libres de riesgos para la seguridad de la estación, tales como hornos, aparatos que usen fuego, o talleres en los que se produzcan chispas;
- IV. Deben ubicarse en zonas donde exista como mínimo, acceso consolidado y nivelación superficial del suelo, que permita el acceso y la salida de los vehículos, así como el tránsito seguro de los vehículos en general conforme lo determine un estudio de impacto vial presentado por el solicitante y validado por la autoridad municipal.
- V. El terreno donde se instale la planta de almacenamiento para distribución y/o estación de carburación, deberá contar con los sistemas adecuados para el desalojo de las aguas pluviales y las que reciban por servidumbre;
- VI. La descarga de aguas negras debe estar conectada al sistema de alcantarillado municipal y en caso de no existir éste, se debe cumplir con las especificaciones que le señale la autoridad municipal;
- VII. No debe haber líneas eléctricas de media y/o alta tensión, que crucen las plantas o estaciones, ya sean aéreas o por ductos bajo tierra;
- VIII. No debe ser cruzada por tuberías de conducción de hidrocarburos ajenos a las plantas o estaciones.
Las zonas de circulación deben tener una terminación pavimentada y amplitud suficiente para el fácil y seguro movimiento de vehículos y personas, que será determinada por la autoridad municipal con base en el estudio de vialidad respectivo;
- IX. Las zonas de circulación, de protección al almacenamiento, maquinaria y equipo, así como las de recepción y de suministro se deben mantener despejados, libres de basura y de cualquier material combustible; y
- X. Todas las estaciones deberán contar con carril de disminución de velocidad aprobado por las autoridades de la materia.

Artículo 15. En las plantas de almacenamiento para distribución de gas L.P., autoconsumo, y estaciones de servicio de gas L.P. que den servicio al público, el tanque de almacenamiento deberá ser ubicado a una distancia no menor de 30 metros con respecto a los lugares de concentración pública dentro de la misma estación, y a una distancia no menor de 100 metros con respecto a casa habitación y/o lugares de concentración pública fuera de la estación. La distancia se medirá de la tangente del tanque de almacenamiento.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE RIESGOS

Artículo 16. Los establecimientos que norma este reglamento deberán contar con equipos, materiales y suministros preventivos para atender las contingencias que puedan originarse en sus instalaciones o en las inmediaciones de las mismas, conforme se determine en el correspondiente estudio de riesgos aprobado por la Coordinación de Prevención y Control de Sinistros y la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 17. Los establecimientos que norma este reglamento deberán contar con un programa interno de protección civil que involucre a todos los trabajadores de la estación, los cuales tendrán asignadas tareas y actividades que deberán desarrollar en caso de presentarse una situación de emergencia, que serán evaluadas y determinadas en forma específica por las autoridades en la materia.

Artículo 18. Las actividades señaladas en el artículo anterior estarán relacionadas con:

- I. El uso del equipo contra incendio para atender emergencias;
- II. Suspensión del suministro de la energía eléctrica;
- III. Manejo de los botones de paros de emergencia;
- IV. Evacuación de personas y vehículos que se encuentren en el establecimiento;
- V. Control del tráfico vehicular para facilitar su retiro del área cercana al establecimiento;
- VI. Reporte telefónico a la Coordinación de Prevención y Control de Sinistros, a la Unidad Municipal de Protección Civil y a la Dirección de Protección Civil del Estado;
- VII. Prevención a vecinos;
- VIII. Nociones de primeros auxilios; y
- IX. Las demás que determine la Coordinación de Prevención y Control de Sinistros, la Unidad Municipal de Protección Civil y la Dirección de Protección Civil del Estado.

Artículo 19. Los establecimientos que norma este reglamento deberán contar con una póliza de seguro por responsabilidad civil que ampare situaciones de derrames o fugas de combustibles, incendio, explosión, gastos de remediación y daños a terceros que garantice la reparación del daño.

Artículo 20. Los titulares o encargados de los establecimientos que norma este reglamento deberán capacitar en forma permanentemente al personal de operación y despacho, cuidando que su capacitación y adiestramiento sean actualizados conforme a las normas y lineamientos que al efecto emitan directamente la Coordinación de Prevención y Control de Sinistros, la Unidad Municipal de Protección Civil y la Dirección Estatal de Protección Civil. Los establecimientos deberán informar a las autoridades a que se refiere el párrafo anterior de las acciones de capacitación realizadas conforme a este reglamento.

Artículo 21. Sólo podrá laborar en los establecimientos que norma este reglamento, personal que cuente con capacitación y adiestramiento en materia de protección civil correspondiente.

Artículo 22. Los titulares o encargados de los establecimientos que norma este reglamento llevarán bitácoras de operación, en las cuales se harán las siguientes anotaciones:

I. Fecha, nombre y firma autógrafa de la persona responsable, por parte de la estación de servicio, estación de carburación y planta de almacenamiento;

II. Los retiros o sustitución de equipos e instalaciones; prácticas de evacuación; así como de los trabajos de mantenimiento que se efectúen de acuerdo a los programas establecidos; y

III. Todas las situaciones eventuales como accidentes personales, derrames accidentales de gasolinas y/o diesel, fugas de gas L. P., conatos de incendio, impactos de vehículos contra las instalaciones de la estación de servicio, entre otras.

Artículo 23. Se prohíbe, en su caso, el despacho de gasolinas y diesel en las estaciones de servicio y de gas de petróleo, en las estaciones de gas L.P. para carburación y plantas de almacenamiento para distribución de gas L.P. a:

I. Vehículos que se encuentren con el motor en funcionamiento;

II. Vehículos de prestación de servicio de transporte público, de transporte de personal privado o escolar con usuarios a bordo;

III. Vehículos que carezcan de tapón del depósito de combustible como lo establece la ingeniería automotriz;

IV. Conductores que se encuentren en evidente estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas o enervantes;

V. Recipientes que sean susceptibles de afectación por la acción de los hidrocarburos, que carezcan de cierre hermético y envases destinados a bebidas de consumo humano; y

VI. Vehículos que tengan equipo de carburación dañado y/o cilindros de gas L. P. que tengan dañada alguna de sus partes o componentes, o bien que no sea el adecuado para el uso en vehículos automotores.

Artículo 24. En los establecimientos que norma este reglamento se prohíbe el uso de aparatos celulares y radiolocalizadores a una distancia menor de 15 metros, respecto del eje del dispensario o de los tanques de almacenamiento. El responsable del establecimiento estará obligado a retirar a quienes incumplan con esta norma.

En el caso de los establecimientos que despachan gasolina y/o diesel, se prohíbe realizar,

en sus instalaciones, el servicio de cambio de lubricantes a vehículos automotores.

Los responsables de los establecimientos de servicio de gasolinas y/o diesel deberán contar con mecanismos para la disposición final de residuos de grasas y lubricantes.

Artículo 25. El titular o encargado de las estaciones de servicio de gasolinas y diesel, deberá realizar semanalmente medición de gases derivados de hidrocarburos en los pozos de monitoreo, áreas de despacho y tanques de almacenamiento, así como de nivel de explosividad, informando su registro en forma mensual a la Coordinación de Prevención y Control de Siniestros y a la Unidad Municipal de Protección Civil, con copia en su caso, a la Dirección Estatal de Protección Civil. En lo conducente se realizarán iguales mediciones en los demás establecimientos a que se refiere este reglamento.

Artículo 26. En caso de urgencia por riesgo inminente, el titular o encargado del establecimiento deberá comunicarlo de inmediato a la Coordinación de Prevención y Control de Siniestros, la Unidad Municipal de Protección Civil y a la Dirección Estatal de Protección Civil.

Artículo 27. La Coordinación de Prevención y Control de Siniestros y la Unidad Municipal de Protección Civil asegurará los combustibles existentes en los establecimientos, fincas o cualquier medio o lugar, que carezcan de las autorizaciones respectivas, quedando como depositaria del producto asegurado, dando aviso de manera inmediata a las autoridades federales competentes, quienes dispondrán lo conducente respecto a dicho producto.

En caso de que el producto asegurado esté contaminado o adulterado, el responsable o poseedor, deberá enviarlo a disposición final a través de alguna empresa autorizada para tal efecto, con la entrega del manifiesto correspondiente a la Coordinación de Prevención y Control de Siniestros, a la Unidad Municipal de Protección Civil y a las autoridades ecológicas competentes.

En todo aseguramiento de producto, la Coordinación de Prevención y Control de Siniestros y la Unidad Municipal de Protección Civil deberán levantar un acta por triplicado, en la que se manifestarán las circunstancias de modo, tiempo, lugar, temperatura ambiental, del lugar donde estará asegurado y cantidades de producto asegurado, dejando una copia de la misma en poder de la persona con quien se haya entendido la diligencia y remitiendo copias a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Dirección de Protección Civil del Estado.

Cuando se perciba la comisión de un ilícito las autoridades a que se refiere este reglamento darán vista a las de procuración de justicia.

Artículo 28. Queda prohibido a los vehículos de transporte de gasolinas, diesel o gas, utilizar las vías públicas urbanas y predios no autorizados como estacionamiento, salvo situaciones de emergencia.

CAPÍTULO V DE LAS PROHIBICIONES, EXCEPCIONES E INSPECCIONES

Artículo 29. Se prohíbe a toda persona, física o moral, la distribución y expendio de gasolinas, diesel y gas L. P. sin las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes.

Artículo 30. El sistema de abastecimiento o de operación tipo autoconsumo realizado por las Fuerzas Armadas Mexicanas, no es materia de este reglamento.

Artículo 31. La Coordinación de Prevención y Control de Siniestros y la Unidad Municipal de Protección Civil, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, realizarán visitas de inspección en cualquier tiempo a las instalaciones y archivos operativos de las estaciones de servicio objeto de este reglamento, ya sea por iniciativa propia o por denuncias o quejas que se reciban por parte de algún ciudadano o de los usuarios de sus servicios.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 32. La contravención a las disposiciones del presente reglamento, dará lugar a la imposición de sanciones administrativas en los términos de este capítulo.

Las sanciones, según la gravedad de la infracción, consistirán en:

I. Amonestación por escrito;

II. Multa de cien hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica que corresponda al lugar donde se cometa la infracción;

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de la empresa o de la obra, demolición de la obra o reubicación del establecimiento; y

IV. Arresto administrativo, en los casos de infracciones que se determinen en los reglamentos municipales, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Municipal.

Las sanciones pecuniarias antes previstas, se duplicarán en los casos de reincidencia.

Para la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se hace referencia en este artículo, la autoridad que las imponga, tomará en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica y otras condiciones del infractor.

Artículo 33. El procedimiento de notificación, ejecución y extinción de las sanciones pecuniarias, así como los recursos administrativos para oponerse al procedimiento económico coactivo, se sujetarán a las disposiciones hacendarias municipales.

Artículo 34. La responsabilidad por daños o perjuicios causados por acciones u omisiones que deriven en siniestros o desastres, se determinará y hará efectiva, conforme las disposiciones de la legislación penal, civil y demás aplicables al caso.

Artículo 35. La persona afectada por las resoluciones administrativas que dicten las autoridades en aplicación del presente reglamento, podrá optar por interponer el recurso de inconformidad establecido en el Código Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, independientemente de que se haga lo propio en la Gaceta Oficial del Ayuntamiento de Saltillo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO.- DEROGADO

TRANSITORIOS A LA REFORMA

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- Se deroga el artículo TERCERO TRANSITORIO del Reglamento Municipal que Regula los Establecimientos de Venta, Almacenamiento y Autoconsumo de Gasolina y Diesel y las Estaciones de Servicio de Venta y las Plantas de Gas Licuado de Petróleo en el Municipio de Saltillo, Coahuila.